

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4190

ARTICULO 1º: Créase con carácter autónomo el Instituto del Defensor del Pueblo, de conformidad a lo establecido en el inciso 16) del artículo 119 de la Constitución Provincial 1957-1994.

ARTÍCULO 2º: Es función del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Adjunto, la de peticionar ante el Estado en interés de los habitantes de la Provincia.

Su ámbito de competencia abarca a los tres Poderes del Estado, municipalidades, entes descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, organismos de defensa y seguridad, entes supranacionales, empresas prestadoras de servicios públicos y empresas que reciban aportes o subsidios estatales.

ARTÍCULO 3º: El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto, serán propuestos por moción de uno o mas legisladores y designados por el voto de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 4º: El Defensor del Pueblo durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por una sola vez, debiendo reunir los mismos requisitos que para ser Diputado, con las mismas inhabilidades, inmunidades y privilegios. Tendrá la misma remuneración e incompatibilidades que un Juez de Cámara de Apelaciones de la Provincia.

El Defensor del Pueblo Adjunto deberá reunir los mismos requisitos y además ser abogado, con cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión o en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Administración Pública o en la docencia universitaria. Durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por una sola vez. Tendrá las mismas inhabilidades, inmunidades y privilegios que un Diputado y la misma remuneración e incompatibilidades que un Juez de Primera Instancia.

El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto no podrán ser removidos sino por las causales y el procedimiento establecido para el Juicio Político.

ARTÍCULO 5º: El Instituto funcionará como organismo con autonomía funcional y autarquía presupuestaria y estará integrado por el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto y el personal profesional y auxiliar que establezca la ley especial que se dictará al efecto, en la que se determinarán las remuneraciones a percibir.

ARTÍCULO 6º: El Defensor del Pueblo nombrará -previo concurso de antecedentes y oposición - al personal de la Institución.

Para cubrir los cargos de la estructura que se establece por la presente, el Defensor del Pueblo deberá convocar a concurso público de antecedentes y oposición, el que se instrumentará a través de un Tribunal Examinador constituido al efecto, integrado por tres (3) docentes universitarios: uno (1) designado por la

Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), uno (1) por la Universidad del Chaco Austral (UNCAUS) y uno (1) por la Universidad Tecnológica Nacional (UTN).

En el supuesto de los cargos correspondientes al Personal de Servicios, el concurso será de antecedentes y se llevará a cabo por el mismo Tribunal Examinador.

Asimismo el Defensor del Pueblo podrá promover previo concurso de antecedentes y oposición- y remover a su personal, conforme lo previsto por la Ley de Presupuesto y los principios consagrados en la Constitución Provincial 1957-1994.

El Defensor del Pueblo aplicará por sí las medidas disciplinarias que contemple el Estatuto para el Personal de la Administración Pública. A todo efecto se declaran aplicables las leyes 2017 y 2018, en lo que no se opongan a la presente. En todos los casos en que los funcionarios o empleados sean sometidos a sumario administrativo, la sustanciación estará a cargo de la Dirección de Sumarios dependiente de la Asesoría General de Gobierno.

ARTICULO 7º: El Defensor del Pueblo dictará el reglamento interno de la defensoría, para el desempeño adecuado de la dependencia a su cargo, en el contexto de atribuciones que fija la presente ley y los principios de informalidad, gratuidad, oficiosidad y protección del ciudadano que la inspiran.

ARTICULO 8º: A los efectos de la presente ley el concepto "interés de los habitantes" comprende todo aquello vinculado a la defensa de los derechos constitucionales, individuales, colectivos y difusos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones; así como la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos, sean estos prestados por entes públicos o privados.

ARTICULO 9º: El Defensor del Pueblo actuará de oficio, o bien por denuncia o simple reclamo de algún particular, efectuado por escrito o mediante exposición verbal que deberá formalizarse ante la defensoría a su cargo.

No constituye impedimento la diversa nacionalidad, o hallarse la persona a proteger internada en establecimiento penitenciario, de seguridad, educación, salud u otro tipo de residencia o situación similar transitoria a cargo del Estado o de particulares.

Podrá, incluso, abocarse a considerar peticiones recibidas por interpósita persona, mensaje, vía postal y de cualquier otra naturaleza, siempre que a su juicio consten datos suficientes para comenzar a intervenir.

ARTICULO 10: Las presentaciones, reclamos y denuncias efectuadas al Defensor del Pueblo, y su tramitación, no interrumpirán los plazos previstos por las leyes respectivas para interponer recursos administrativos o acciones judiciales, vía impugnativas que son de resorte de cada interesado y completamente independientes del ámbito de la presente ley.

ARTICULO 11: Los organismos públicos provinciales están obligados a brindar inmediata colaboración al Defensor del Pueblo, en todo cuanto les requiera y resulte de cumplimiento razonable en el marco de sus respectivas organizaciones y funciones.

ARTICULO 12: Todo aquel que obstaculice las tareas del Defensor del Pueblo, demorase injustificadamente o no le brindare información, documentación o colaboración urgente y completa, incurrirá en desobediencia administrativa.

En tal caso el Defensor del Pueblo pondrá el hecho en conocimiento del superior administrativo del remiso, y podrá petitionar su apercibimiento con registro en el legajo personal respectivo a los fines administrativos, sin perjuicio de pasar los antecedentes al Ministerio Público Judicial, a los efectos que estimare corresponder de acuerdo a la naturaleza y gravedad que los caracterice.

ARTICULO 13: El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Iniciar y proseguir de oficio o a iniciativa de cualquier habitante, investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de la administración pública y sus agentes que impliquen ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, inconveniente, desconsiderado o inoportuno de sus funciones. Prestará especial atención a aquellas situaciones que denoten una falla sistemática o general de la administración pública, procurando aconsejar las acciones que permitan eliminar o disminuir el defecto;
- b) Denunciar ante la justicia hechos que a su juicio sean susceptibles de merecer investigación penal, para determinar la existencia o no del delito;
- c) Actuar, controlar y dictaminar, cuando así se justifique, en los casos que en principio no constituyan ilícitos penales, formulando advertencias y recomendando las medidas correspondientes.
Los hechos motivo de su intervención deberán haber ocurrido o producido algún efecto durante el año anterior al momento de su conocimiento por el Defensor del Pueblo. De exceder ese tope sólo actuará cuando fundadamente estime justificado hacerlo por gravedad, actualidad u otra apreciación de su mejor servicio;
- d) Emitir opinión sobre cuestiones de interés público, propiciar la modificación o derogación de resoluciones y decreto, así como indicar vacíos normativos o posibles reformas legislativas, e instar a la administración para que adopte medidas, expresando lineamientos e informándose de la marcha de las mismas;
- e) Sugerir criterios de interpretación, medidas y acciones administrativas, con el objeto de aclarar aspectos, evitar tratos discriminatorios, la reiteración o agravamiento innecesario de conflictos, etc.;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

- T.E.: 03722-441467 -internos: 194 - 141 – 145-167- Centrex 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- f) Cuando existan propuestas u observaciones de su parte, los organismos respectivos deberán pronunciarse y dar a conocer al Defensor del Pueblo en el plazo de treinta (30) días de que les hubieren sido notificadas las mismas;
- g) Solicitar informes, remisión de actuaciones, confección de pericias y cuantos otros elementos considere útiles a los fines del cumplimiento de su cometido;
- h) Ejercer sus funciones con especial atención sobre los asuntos vinculados a los recursos hídricos: estudios, proyectos y ejecución de obras colaborando desde su desempeño a asegurar el cumplimiento del Código de Aguas y el control independiente, indicado por el artículo 50 de la Consitución Provincial 1957-1994.
- i) Desestimar directamente las presentaciones, reclamos y denuncias notoriamente inadmisibles o improcedentes;
- j) La presente nomina de atribuciones es en caracter enunciativo y no taxativo, debiendo entenderse que el Defensor del Pueblo posee las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su misión, que le encomienda esta ley.
- k) Elaborar la reglamentacion del Instituto creado por la presente ley.

ARTICULO 14: El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a la Cámara de Diputados de la labor realizada en un informe que presentará antes de la iniciación del periodo ordinario de sesiones, debiendo enviar copia del mismo al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 15: El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto, iniciarán sus funciones dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la ley referida en el artículo 5°. A tal efecto, el Poder Ejecutivo deberá disponer las medidas administrativas y las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley en el plazo referido en este artículo.”

ARTICULO 16: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Emilio Eduardo CARRARA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6817

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 15 de la ley 4190, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2º: Es función del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Adjunto, la de peticionar ante el Estado en interés de los habitantes de la Provincia.

Su ámbito de competencia abarca a los tres Poderes del Estado, municipalidades, entes descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, organismos de defensa y seguridad, entes supranacionales, empresas prestadoras de servicios públicos y empresas que reciban aportes o subsidios estatales.”

“ARTÍCULO 3º: El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto, serán propuestos por moción de uno o mas legisladores y designados por el voto de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados.”

“ARTÍCULO 4º: El Defensor del Pueblo durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por una sola vez, debiendo reunir los mismos requisitos que para ser Diputado, con las mismas inhabilidades, inmunidades y privilegios. Tendrá la misma remuneración e incompatibilidades que un Juez de Cámara de Apelaciones de la Provincia.

El Defensor del Pueblo Adjunto deberá reunir los mismos requisitos y además ser abogado, con cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión o en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Administración Pública o en la docencia universitaria. Durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por una sola vez. Tendrá las mismas inhabilidades, inmunidades y privilegios que un Diputado y la misma remuneración e incompatibilidades que un Juez de Primera Instancia.

El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto no podrán ser removidos sino por las causales y el procedimiento establecido para el Juicio Político.”

“ARTÍCULO 5º: El Instituto funcionará como organismo con autonomía funcional y autarquía presupuestaria y estará integrado por el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto y el personal profesional y auxiliar que establezca la ley especial que se dictará al efecto, en la que se determinarán las remuneraciones a percibir.”

“ARTÍCULO 6º: El Defensor del Pueblo nombrará, promoverá y podrá

remover a su personal conforme lo previsto en la ley de Presupuesto y a los principios consagrados en la Constitución Provincial 1957 - 1994.

El Defensor del Pueblo aplicará por sí las medidas disciplinarias que contemple el Estatuto para el Personal de la Administración Pública. A todo efecto se declaran aplicables las leyes 2017 y 2018, en lo que no se opongan a la presente. En todos los casos en que los funcionarios o empleados sean sometidos a sumario administrativo, la sustanciación estará a cargo de la Dirección de Sumarios dependiente de la Asesoría General de Gobierno.”

“ARTÍCULO 15: El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto, iniciarán sus funciones dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la ley referida en el artículo 5°. A tal efecto, el Poder Ejecutivo deberá disponer las medidas administrativas y las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley en el plazo referido en este artículo.”

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de junio del año dos mil once.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro.6968

DEFENSOR DEL PUEBLO ESTRUCTURA DE CARGOS

ARTÍCULO 1º: Modificase el inciso a) del artículo 4º de la ley 4787 "t.v.", el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º:
a) Subsector 1. Administración Central. Este Sub- sector está constituido por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal Electoral, el Consejo de la Magistratura, la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas, la Contaduría General, la Tesorería General, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el Defensor del Pueblo y las reparticiones, unidades y oficinas dependientes de tales Poderes y organismos."

ARTÍCULO 2º: Incorpórase como inciso j) del apartado II del artículo 7º de la ley 4787 "t.v.", el siguiente texto:

"ARTÍCULO 7º:
.....
I)
II) Otros Poderes e instituciones.
a)
b)
c)
d)
e)
f)
g)
h)
i)
j) Defensor del Pueblo."

ARTÍCULO 3º: Créase la estructura de cargos correspondiente a la Jurisdicción Defensor del Pueblo, la que como Anexo I forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 4º: Determinase que los agentes que integran la planta permanente y de gabinete de la Jurisdicción Defensor del Pueblo, percibirán una remuneración en base a

coeficientes porcentuales, de conformidad con la escala consignada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ley.

Los coeficientes porcentuales indicados, se aplicarán para la determinación de las remuneraciones de cada cargo sobre el ciento por ciento (100%) de la retribución (sueldo básico y compensación jerárquica) que correspondan al cargo de Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 5º: Facúltase al Defensor del Pueblo a otorgar mediante resolución, la Bonificación por Antigüedad y Título previstas en el artículo 12 de la ley 1276 “t.v.” y en la ley 1198 “t.v.”, respectivamente, si correspondiere.

ARTÍCULO 6º: Establécese que el Defensor y el Defensor del Pueblo Adjunto tendrán derecho a la percepción de la Bonificación por Título en los términos de la ley 1198 “t.v.”, y la Bonificación por Antigüedad, si así correspondiere.

ARTÍCULO 7º: Modifícase el artículo 6º de la ley 4190 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6º: El Defensor del Pueblo nombrará - previo concurso de antecedentes y oposición - al personal de la Institución.

Para cubrir los cargos de la estructura que se establece por la presente, el Defensor del Pueblo deberá convocar a concurso público de antecedentes y oposición, el que se instrumentará a través de un Tribunal Examinador constituido al efecto, integrado por tres (3) docentes universitarios: uno (1) designado por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), uno (1) por la Universidad del Chaco Austral (UNCAUS) y uno (1) por la Universidad Tecnológica Nacional (UTN).

En el supuesto de los cargos correspondientes al Personal de Servicios, el concurso será de antecedentes y se llevará a cabo por el mismo Tribunal Examinador.

Asimismo el Defensor del Pueblo podrá promover - previo concurso de antecedentes y oposición- y remover a su personal, conforme lo previsto por la Ley de Presupuesto y los principios consagrados en la Constitución Provincial 1957-1994.

El Defensor del Pueblo aplicará por sí las medidas disciplinarias que contemple el Estatuto para el Personal de la Administración Pública. A todo efecto se declaran aplicables las leyes 2017 y 2018, en lo que no se opongan a la presente. En todos los casos en que los funcionarios o empleados sean sometidos a sumario administrativo, la sustanciación estará a cargo de la Dirección de Sumarios dependiente de la Asesoría General de Gobierno.”

ARTÍCULO 8º: Facúltase al Defensor del Pueblo a designar hasta seis (6) cargos de gabinete, tres (3) de ellos a propuesta del Defensor del Pueblo Adjunto, conforme las necesidades de servicio del Instituto, personal que cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad, en cuyo gabinete cumplirá funciones, en el marco de la normativa vigente en la materia. Percibirán una retribución que no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) de la remuneración fijada para el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 9º: Prohíbese para el instituto del Defensor del Pueblo, en un todo de acuerdo con la ley 6655, la contratación de personal bajo las modalidades de locación de servicios, inciso a), apartado 2), artículo 4º, ley 2017 y de locación de obras.

ARTÍCULO 10: El Defensor del Pueblo podrá delegar funciones en el Defensor del Pueblo Adjunto, siendo éste quien lo sustituirá en el ejercicio de las funciones que le son propias en los supuestos de ausencia, inhabilidad temporal o vacancia. Asimismo lo asistirá en lo que respecta a la organización interna y funcional del organismo.

ARTÍCULO 11: Anualmente el Defensor del Pueblo elevará a la Legislatura un proyecto de presupuesto para su funcionamiento, antes del 30 de septiembre de cada año, en el que hará constar sus necesidades para el año siguiente.

ARTÍCULO 12: Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar las Partidas Presupuestarias necesarias a los fines del efectivo funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

ANEXO I A LA LEY 6968

CARGOS	CATEGORIA	%	CANT.
Defensor del Pueblo	Autoridades Superiores	100	1
Defensor del Pueblo Adjunto	Autoridades Superiores	95	1
Secretarios	Personal Administrativo y Técnico	75	3
Profesionales	Personal Administrativo y Técnico	65	6
Responsable de Mesa de Entradas y Salidas	Personal Administrativo y Técnico	50	1
Responsable de Administración	Personal Administrativo y Técnico	50	1
Responsable de Recursos Humanos	Personal Administrativo y Técnico	50	1
Responsable del Área de Discapacidad	Personal Administrativo y Técnico	50	1
Responsable del Área de Asuntos Indígenas	Personal Administrativo y Técnico	50	1
Escribientes	Personal Administrativo y Técnico	40	6
Chofer	Personal de Servicios	40	2
Ordenanza	Personal de Servicios	32	2
Asesores Técnicos	Personal de Gabinete	40	6
Total de Cargos Autorizados			32